

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La conciliación penal en el delito de robo como método
de justicia restaurativa**

Nicole Zurita Serafim

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, DÍA de MES 2022

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Nicole Zurita Serafim
Código:	00205438
Cédula de identidad:	1719254193
Lugar y Fecha:	Quito, DÍA de MES de 2022

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

LA CONCILIACIÓN PENAL EN EL DELITO DE ROBO COMO MÉTODO DE JUSTICIA RESTAURATIVA ¹

CRIMINAL CONCILIATION IN THE CRIME OF THEFT AS A METHOD OF RESTORATIVE JUSTICE

Nicole Zurita Serafim²
nzuritas@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

La conciliación se identifica como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se alinea con la metodología de la justicia restaurativa. Se caracteriza por ser una alternativa que ayuda a la economía procesal sin violentar el principio de acceso a la justicia, presenta diversas ventajas tal como la confidencialidad, comunicación entre las partes y rapidez. La conciliación se enfoca en la reparación y el protagonismo de las partes derivado de su carácter autocompositivo. El presente estudio plantea el uso de la conciliación penal en el Ecuador para el delito de robo como una medida alternativa a la privación de la libertad, con el objetivo de reducir la población carcelaria y de esta forma mitigar la crisis carcelaria.

PALABRAS CLAVE

Conciliación, Mecanismos alternativos de solución de conflictos, Justicia restaurativa, Justicia Retributiva, Medidas privativas de la libertad, Víctima, Ofensor, Robo.

ABSTRACT

Conciliation is identified as an alternative dispute resolution mechanism that is aligned with the restorative justice methodology. It is characterized for being an alternative that helps procedural economy without violating the access to justice principle, it shows various advantages such as confidentiality, communication between the parties and quickness. The reconciliation focuses on the repair and the leading role of the parties in the process which comes from its self-composition nature. This study proposes the use of criminal conciliation in Ecuador for the crime of robbery as an alternative to custodial measures, with the aim of reducing the prison population and mitigate the prison crisis.

KEY WORDS

Conciliation, Alternative conflict resolution mechanisms, Restorative Justice, Retributive Justice, Custodial measures, Victim, Offender, Robbery.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Jaime Vintimilla Saldaña.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

-1.INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. CONCILIACIÓN.- 4.1. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN.- 4.2. OBJETIVOS Y VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN.- 5. CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.- 5.1. LOS PILARES Y PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.- 5.2. PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA.- 5.3. ¿LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA? -6.JUSTICIA RESTAURATIVA EN CONTRASTE CON LA JUSTICIA RETRIBUTIVA. -6.1. EL ENFOQUE DE LOS INVOLUCRADOS EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CONTRASTE AL SISTEMA JUDICIAL TÍPICO.- 7.APLICACIÓN DE CONCILIACIÓN PARA EL DELITO DE ROBO EN EL ECUADOR.- 7.1. RELEVANCIA DE LA APLICACIÓN DE CONCILIACIÓN PENAL PARA EL DELITO DE ROBO EN EL ECUADOR.- 7.2. ANÁLISIS DE CASOS -8. CONCLUSIONES.

1. Introducción

“Cuando se buscan caminos nuevos es porque los existentes no son satisfactorios, entonces resulta imperioso encontrar mejores alternativas.” (Vintimilla, 2020). El presente trabajo busca analizar a la conciliación como un mecanismo de justicia restaurativa planteándolo como una herramienta alternativa a la justicia retributiva. Tiene como objeto exponer a la conciliación como un método viable para enfrentar casos del ámbito penal, específicamente el robo, y exponer los beneficios que representa su uso.

El uso de métodos alternativos de manejo de conflictos en el ámbito penal ha sido desarrollado en varios países como herramientas de justicia restaurativa . El Ecuador reconoce el uso de estos métodos en el ámbito penal en su Código Integral Penal (COIP) , centrándose principalmente en la figura de la conciliación. El COIP regula esta figura jurídica y especifica los casos en los cuales se puede aplicar la conciliación, entre ellos los “Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.” . Por lo cual, se puede analizar la aplicación de la conciliación en el delito de robo.

El análisis de la conciliación penal en delitos de robo es relevante debido al actual incremento de dicho delitos en el Ecuador el cual ha provocado una serie de efectos negativos para el país que pueden ser mitigados con el uso de la conciliación. Esta investigación parte de la hipótesis que la justicia restaurativa y la conciliación penal son

medidas cuya aplicación presenta mayores beneficios que el uso de la justicia retributiva y la pena privativa de la libertad. Con el objetivo de probar dicha hipótesis se utilizara una metodología cualitativa, describiendo las figuras de la conciliación y justicia restaurativa, así teniendo una base para su comparación con la justicia retributiva. Por el objetivo de la investigación se expondrá la aplicación de conciliación en el delito de robo en el Ecuador y se evaluara dicha aplicación en sentencias de casos entre los años 2019 y 2022 con el objetivo de probar la eficiencia de la aplicación de la conciliación en el ámbito penal.

La conciliación permite que la víctima sea reparada y que el infractor se responsabilice por sus acciones sin la necesidad de involucrar al sistema carcelario. Esta medida puede ayudar con el problema de la sobrepoblación carcelaria que presenta el Ecuador, incluyendo los diversos beneficios que tienen la aplicación de justicia restaurativa y la conciliación.

2. Estado del Arte

El presente apartado realiza un acercamiento a las obras más representativas sobre la justicia restaurativa, principalmente en el ámbito penal. Revisión llevada a cabo con el fin de componer una base con los principales aportes académicos referentes al tema de investigación.

El criminólogo Howard Zehr escritor del libro “Cambio de lentes: un nuevo enfoque para el crimen y la justicia” considera que el concepto de la justicia restaurativa puede ser aplicable en cualquier categoría de crimen³. Zehr considera que los sistemas de justicia se olvidan de la reparación del daño y mistifican el crimen, hecho que provoca la falta de atención a la víctima y un fortalecimiento del sentido de comunidad defensiva, exclusiva y amenazada, así erosionando la comunidad al sembrar la desconfianza entre los miembros de la misma⁴. Es debido a ello que expone la justicia restaurativa como un medio para reparar a la víctima y responsabilizar al ofensor por sus actos, mediante el diálogo, donde la víctima obtendrá respuestas y el ofensor reconocerá sus actos y contra quien los ha cometido⁵.

Por su parte, Martin Wright expone a la justicia restaurativa como una opción alternativa al considerar que el proceso criminal es simplemente un medio para un fin, en

³ Zehr, Howard. *Entrevista: Can restorative justice be applied to any crime?*, 2013. https://www.youtube.com/watch?v=o49R0_OAZiU

⁴ Howard Zehr, *Cambio de lentes: un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, (Harrisonburg: Herald Press, 2005), 57-58.

⁵ *Ibid.*, 170-199.

su libro “Justice for victims and offenders: A restorative Response to Crime” realiza un análisis y profunda crítica al sistema judicial típico, exponiendo los problemas de dicho sistema, tales como ,la necesidad de un proceso acelerado, la disparidad del proceso derivados de características sociales de los ofensores, y la sobrecarga que existe en el sistema penal debido a la abundante cantidad de casos.

Wright de igual manera crítica al sistema que utiliza el procedimiento adversario, el cual menciona se basa en el principio de ganar/perder - culpable/no culpable, en el cual no cabe la participación de los involucrados. Wright enfatiza la falta de atención a la víctima en el proceso adversario al no permitirle participar en el proceso y el verse afectados por los requerimientos del mismo, los cuales no son amigables para la víctima, incluyendo el efecto negativo que tiene el proceso sobre el ofensor, el cual finalmente recae en la víctima, puesto que el ofensor culpa a la víctima por el castigo que recibe⁶. Wright plantea que el sistema de justicia ignora e incluso maltrata a la víctima, puesto que se enfoca en el ofensor⁷. Por tal motivo, Wright estima que la justicia restaurativa debería estar disponible para toda víctima, ya que considera que el diálogo entre la víctima y el ofensor provoca efectos positivos para los involucrados y la comunidad en donde se cometió la ofensa, así evitando varios de los efectos negativos del procedimiento adversario⁸.

Por otra parte, Zehr identifica a la justicia restaurativa como un proceso que busca involucrar a las partes interesadas, atendiendo de forma colectiva a los daños, necesidades y obligaciones que devienen de una ofensa. Identifica que el objeto de la justicia restaurativa es involucrar a las víctimas para atender el daño que han sufrido, crear una justicia sanadora y transformadora, y disminuir la probabilidad de ofensas futuras⁹. Zehr plantea que la justicia restaurativa puede ser utilizada en el ámbito penal como un enfoque distinto a la justicia retributiva, obteniendo resultados más sanadores y transformadores¹⁰.

⁶ Martin Wright, *Justice for victims and offenders: A restorative Response to Crime*, (Winchester: Waterside Press, 1996), 21-33.

⁷ Martin Wright, *Towards a Restorative Society: a problem-solving response to harm*, (Winchester: Make Justice Work, s.f.), 4.

⁸ Martin Wright, *Taking action on rights, support and protection of victims of crime and violence*, (European Commission consultation document, 2010).

⁹ Howard Zehr, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, (Asunción: Good Books and Centro Evangélico Menonita de Teología, 2010), 45-46.

¹⁰ Zehr, *Cambio de lentes*, 19-45.

Asimismo, para Esther Pillado la justicia restaurativa forma parte del movimiento denominado Derecho Integrativo¹¹, planteando el uso de modelos integradores ecológicos los cuales toman en cuenta factores individuales, interpersonales, comunitarios y sociales que surgen del conflicto¹². Expone que la justicia restaurativa es una medida innovadora de justicia dentro del derecho integrativo, la cual presenta diversas fortalezas pero también limitaciones. Pillado sostiene que una de las principales limitaciones-fortalezas es la voluntariedad que se requiere para llevarse a cabo la justicia restaurativa, enfatiza que es una justicia que no puede ser impuesta y únicamente puede ser facilitada a las partes involucradas y comunidades cercanas¹³.

En concordancia con Pillado, Tony Marshall identifica las limitaciones que presenta la justicia restaurativa. Planteando de igual forma a la voluntad de las partes como un factor limitante. Considera que la justicia restaurativa depende de la cooperación de las partes, provocando que la voluntad de la víctima y el ofensor sean indispensables para conseguir solucionar el conflicto con métodos de justicia restaurativa¹⁴. De la misma forma Martin Wright toma en cuenta la voluntariedad en los métodos de justicia restaurativa principalmente planteando los efectos y problemas que presenta para la víctima¹⁵. Wright evidencia al igual que Marshall y Pillado que la voluntariedad es indispensable para la justicia restaurativa puesto que sin voluntariedad el conflicto tendría que ser resuelto por un tercero en el sistema judicial típico. Zehr también identifica la importancia de la voluntad de los involucrados considerando a los roles de la víctima y el ofensor como indispensable para la justicia restaurativa¹⁶.

3. Marco normativo

El presente apartado tiene por objeto exponer la línea legal más relevante respecto a la justicia restaurativa en el ámbito penal. A continuación, se presenta la legislación Ecuatoriana respecto a la justicia restaurativa y las medidas alternativas de solución de conflictos dentro del ámbito penal.

¹¹ El movimiento del derecho integrativo contempla a los delitos como “una oportunidad o recurso para mejorar su situación actual y, en todo caso, evitar efectos iatrogénicos de la intervención del propio sistema, lo que puede relacionarse también con una mirada más amplia de salud pública”. Esther Pillado, *Hacia un Proceso Penal Más Reparador y Resocializador*, (Madrid: Dykinson, 2019), 27.

¹² *Ibid.*, 27-28.

¹³ *Ibid.*, 31-33.

¹⁴ Tony Marshall, *Restorative justice an overview*, (Londres: Home Office Research Development and Statistics Directorate, 1999), 8-9.

¹⁵ Wright, *Justice for victims and offenders*, 182-184.

¹⁶ Zehr, *El pequeño libro*, 45-46.

El uso de medidas alternativas de solución de conflictos se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador, donde especifica que se permitirá el uso de procedimientos alternativos en conformidad con la ley¹⁷. Este cuerpo reconoce específicamente al arbitraje y a la mediación, también dejando abierta la posibilidad de uso de otros mecanismos alternativos, los cuales asimismo pueden verse reconocidos en Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación¹⁸.

Dicho reglamento menciona el reconocimiento de otros métodos alternativos en conformidad con el acuerdo entre las partes. Asimismo expresa que según acuerdo expreso las decisiones y acuerdos que surjan el proceso del método alternativo tendrán efecto jurisdiccional con valor de sentencia de última instancia y por ende se ejecutarán de la misma forma¹⁹.

Desde el ámbito penal, el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos es reconocido de igual forma. El Código Integral Penal (COIP) reconoce el uso de los distintos métodos especificando que deben regirse por los principios presentes en el mismo código, y las reglas particulares que pone para el uso de estos mecanismos²⁰. Así mismo, el código, en particular, se centra en la presentación de la figura de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Adicionalmente el código expresa los parámetros por los cuales la conciliación debe regirse para ser utilizada en conflictos del ámbito penal²¹. Respecto a la justicia restaurativa

El COIP reconoce la aplicación de la misma y configura las reglas que deberán ser aplicadas para que la misma pueda ser utilizada en el ámbito penal ecuatoriano²² la cual como previamente se ha establecido puede darse mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos tal como lo es la conciliación.

4. Conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas de forma voluntaria gestionan acuerdos por si mismos²³ para la

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 25 de enero de 2021. Artículo 190.

¹⁸ Decreto Ejecutivo 165, Presidente de la República [Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, RLAM] R.O. 524-S de 18 de agosto 2021. Artículo 20.

¹⁹ Artículo 20 numeral 2, Decreto ejecutivo 165.

²⁰ Artículo 662, COIP, 2014.

²¹ Artículo 663-665, COIP, 2014.

²² Artículo 651.6, COIP, 2014.

²³Es por ello que la conciliación es un mecanismo autocompositivos, “Los sistemas autocompositivos se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o “transacción”” Susana San Cristóbal, “Sistemas alternativos de resolución de conflictos:

solución de su conflicto.²⁴ Esta herramienta funciona con la ayuda de un intermediario neutral denominado conciliador, el cual facilita el acuerdo entre las partes y propone fórmulas de arreglo²⁵ para solucionar el conflicto.²⁶ La función del conciliador representa una de las distinciones entre la conciliación y la mediación²⁷, puesto que el conciliador actúa de forma más intervencionista o proactiva que el mediador.²⁸

4. 1. Principios de la conciliación

La conciliación tiene una serie de principios por los cuales debe regirse, sin los cuales según el autor Jorge Gil Echeverry, la institución jurídica de la conciliación carecería de sustento jurídico y eficacia. Los principales principios son:

- a. Función Jurisdiccional: El principio de función jurisdiccional es el poder y deber que tienen los Estados para dirimir mediante organismos adecuados los conflictos, con el fin de asegurar la justicia y paz social mediante la aplicación del derecho.²⁹ La conciliación se relaciona con este concepto puesto que es un mecanismo para dirimir los conflictos. Es decir, la conciliación es la etapa procesal donde las partes del proceso pueden llegar a un acuerdo para dar fin a dicho proceso.³⁰
- b. Acceso a la justicia: El acceso a la justicia es el derecho fundamental que tienen las personas para poder hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley.³¹ La conciliación es un mecanismo de acceso a la justicia puesto que el

negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* XLVI, (2013): 42.

²⁴ Jorge Hernán Gil Echeverry, *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*, (Bogotá: Editorial Temis, 2011), 5.

²⁵ El autor ecuatoriano Alberto Wray plantea que la conciliación “suele estar incorporada generalmente a los códigos procesales como una facultad que tiene el juez para en cualquier momento del proceso o antes de que inicie el término probatorio, convoque a las partes a una conciliación intentando que se llegue a un acuerdo entre ellas. El conciliador puede proponer fórmulas que considere razonables para que las partes satisfagan sus pretensiones” Alberto Wray, *Medios Alternativos en la solución de conflictos legales*, (Quito: Editorial Ecuador, 1994), 107.

²⁶ Guzmán Barrón, “La Conciliación: principales antecedentes y características”. *Derecho PUCP* 52, (1999): 67-68.

²⁷ La mediación de igual forma es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter autocompositivo, que se distingue de la conciliación puesto que en este mecanismo las partes son las que encuentran y proponen los acuerdos para la solución del conflicto. Adriana Arboleda, “Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 17, no.33 (Diciembre 2017): 85, DOI: <http://dx.doi.org/10.22518/16578953.900>

²⁸ Ibid.

²⁹ Claudia Ortega Medina, *La Función Jurisdiccional del Estado*, (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, S.F.), 131-143.

³⁰ Echeverry, *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*, 27.

³¹ Haydée Birgin y Beatriz Kohen, *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*, (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2006), 169-170.

acuerdo conciliatorio resuelve el conflicto utilizando mínima intervención judicial.³²

- c. Legalidad: El principio de legalidad implica la obligación que tiene el conciliador de asegurarse que el acuerdo conciliatorio no colisione con alguna norma legal del ordenamiento jurídico.³³ Es decir, para que el acuerdo surta efecto debe cumplir con las normas necesarias del ordenamiento jurídico, incluyendo que no sea contrario a la ley ni contenga acuerdos que colisiones con alguna norma legal del ordenamiento jurídico.
- d. Equidad: El principio de equidad implica que el acuerdo conciliatorio debe ser percibido como justo, equitativo y duradero. En este contexto, una de las funciones del conciliador es analizar que se cumpla con el ordenamiento jurídico, los límites derivados de; 1) ordenamiento público, 2) las buenas costumbres, y 3) la ética, previo a la aprobación de los acuerdos.³⁴
- e. Celeridad: El principio de celeridad se basa en la velocidad con la que se llevan a cabo las actividades de un proceso.³⁵ Al respecto, David Gordillo menciona que la celeridad “bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del Debido Proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Función Judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, entre otras [...]”.³⁶ Es decir, la administración de justicia debe cumplir con sus obligaciones de forma expedita, proporcionando soluciones rápidas y oportunas³⁷. Sobre la base de este principio, la conciliación debe ser un mecanismo alternativo que proporcione soluciones con mayor velocidad que el proceso judicial ordinario.
- f. Economía: Los procesos judiciales involucran el uso de recursos monetarios, tiempo y energía, por lo cual en base al principio de economía procesal se procura obtener el mejor resultado posible con la mínima intervención judicial y una reducción de gastos, con el fin de disminuir los recursos implementados en un

³² Echeverry, *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*, 28.

³³ Myriam Chalan, *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, (Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, 2020), 32.

³⁴ Chalan, *La conciliación como mecanismo*, 29-30.

³⁵ Barrón, *La Conciliación: principales antecedentes y características*, 70.

³⁶ David Gordillo, *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional* (Quito: Editorial Workhouse Procesal, 2015), 374.

³⁷ Chalan, *La conciliación como mecanismo*, 33.

proceso³⁸. La conciliación es un mecanismo que debe aportar al sistema jurídico proporcionando a las partes de un conflicto acceso a la justicia mediante medidas que requieren una mínima intervención judicial.

- g. Confidencialidad: La confidencialidad es la reserva de información con el fin de fomentar la confianza dentro de la conciliación para obtener mejores resultados. Durante y después de la conciliación con o sin acuerdo se debe mantener reserva de los datos proporcionados en la conciliación y no divulgación de los mismos.³⁹ La confidencialidad es una obligación que deben cumplir tanto las partes como el conciliador excepto en caso particulares que la ley prevea. Este principio da libertad a las partes de proporcionar la información necesaria sin el temor de que dicha información pueda ser utilizada posteriormente en su contra en otro proceso judicial.⁴⁰
- h. Imparcialidad y Neutralidad: El principio de imparcialidad es respecto al procedimiento, implica que el conciliador durante el desarrollo de su gestión debe mantener una postura libre de prejuicios o favoritismos, con el fin de proporcionar confianza a las partes que se encuentran en la conciliación para obtener una mejor cooperación de las mismas.⁴¹ Por otra parte, el principio de neutralidad es respecto al resultado, hace referencia en la necesidad de que no exista un vínculo personal entre el conciliador y las partes, esto con el fin de prevenir un conflicto de intereses.⁴²
- i. Veracidad: El principio de veracidad se enfoca en la búsqueda de los intereses de las partes con el objeto de conseguir lo que las partes realmente quieren. Este principio implica que el conciliador deber realizar un análisis del conflicto y los intereses de las partes, sin alterar los hechos, temas, interés y/o acuerdos a los que se arribe en el proceso⁴³. Esto no afecta a la función del conciliador de proporcionar arreglos, puesto que el conciliador presenta la propuesta pero son las partes quienes aceptan o no incorporar dichos arreglos en el acuerdo conciliatorio.

³⁸ Jennifer Román, *El principio de economía procesal en los juicios ejecutivos dentro del sistema ecuatoriano*, (Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020), 33-34.

³⁹ Isabel Viola, *La confidencialidad en el procedimiento de mediación*, (Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, 2010), 2.

⁴⁰ Chalan, *La conciliación como mecanismo*, 30-31.

⁴¹ Iván Ormachea, *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*, (Perú: Cultura Cuzco S.A. 1999), 30.

⁴² Chalan, *La conciliación como mecanismo*, 32.

⁴³ Alberto Hinostroza, *Derecho Procesal Civil: Formas especiales de conclusión del Proceso*, (Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2012), 68.

- j. Voluntariedad de las partes: La conciliación al ser un mecanismo autocompositivos depende de las partes para su desarrollo. Esto hace referencia a la facultad de aceptar o no convenir el acuerdo conciliatorio, implicando la libertad de decisión que tienen las partes en este proceso.⁴⁴ Trinidad Bernal identifica cuatro etapas de decisión por las cuales pasan las partes en el proceso de conciliación, la primera etapa es respecto a informarse sobre la conciliación, el segundo es sobre la aceptación de acudir a este proceso, el tercero es la decisión de permanecer o no en el proceso, y la etapa final es la conclusión de los acuerdos.⁴⁵ Indiscutiblemente, la conciliación es un proceso que se enfoca en las partes del conflicto siendo estas el eje principal de este proceso.
- k. Espíritu pacifista: El principio de espíritu pacifista hace referencia al carácter que tienen los mecanismos de solución de conflictos en medida de su solución mediante el diálogo entre las partes implicadas en un conflicto. La Corte Constitucional Colombiana al respecto menciona que “siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”, es decir, la conciliación busca mediante el diálogo de las partes conseguir el fin de la controversia con medida que promuevan la cultura de paz en la sociedad. La conciliación tiene un carácter pacifista puesto que busca la reconciliación entre las partes de un conflicto, acuerdos para la solución de dicho conflicto, la paz social y la reparación⁴⁶. Sobre la base de este principio es relevante mencionar que la conciliación debe tener por objeto proporcionar soluciones de restauración de la armonía social, dejando de lado las soluciones que busquen la existencia de un vencedor y un vencido dentro del proceso⁴⁷.

⁴⁴ Ibid., 39.

⁴⁵ Trinidad Bernal, *La Mediación una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, (Madrid: Editorial Colex, 2008), 134.

⁴⁶ Álvaro Márquez, “La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa”, *Prolegómenos. Derechos y Valores* XI, no.22 (Diciembre 2008):58-67. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602205>

⁴⁷ Chalan, La conciliación como mecanismo, 30.

4.2. Objetivos y ventajas de la conciliación.

La conciliación tiene por objeto resolver conflictos de forma eficiente y oportuna con un enfoque orientado a la reparación de daños. Al respecto, Consuelo Ares de Giordano menciona que los mecanismos alternativos de solución de conflictos “tiene, por eso, un sentido para el Estado, a quien le interesa brindar un buen servicio, para que sus administrados resuelvan sus problemas, particularmente aquellos que lo involucran, de modo tal que mejore el acceso a la justicia de todos los ciudadanos”⁴⁸. Es decir, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos persigue la resolución de conflictos con la mínima intervención judicial, así proporcionando a las partes acceso a la justicia y al mismo tiempo ayudando a la economía procesal. Adicionalmente, esta herramienta busca reparar la relación entre las partes y brindar mayor protagonismo a las mismas para la solución de su conflicto, teniendo como efecto mayor conformidad con el resultado.⁴⁹⁵⁰

Según César Guzmán Barrón la conciliación presenta varias ventajas frente al proceso judicial, las ventajas que expone son:

- a. Economía: Este punto ha sido mencionado en el párrafo anterior, donde se evidencia que la conciliación ayuda a la economía procesal al utilizar la mínima intervención judicial.
- b. Rapidez: Esta ventaja se asocia con el principio de celeridad previamente mencionado, la conciliación es un proceso que requiere de un menor lapso de tiempo para obtener una solución que un proceso judicial.⁵¹
- c. Flexibilidad: En la conciliación el lenguaje empleado busca ser simple y directo, para que las partes se entiendan y lleguen a un acuerdo. Esto se diferencia del proceso judicial puesto que el lenguaje empleado generalmente es complejo y utiliza mayormente terminologías legales, lo que en muchos casos dificulta que las partes entiendan lo que está ocurriendo en el proceso.⁵²

⁴⁸ Consuelo Ares, *Mediación, conflictos y soluciones razonables*, (Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2004), 64.

⁴⁹ Chalan, La conciliación como mecanismo, 27-28.

⁵⁰ Es importante señalar que la conciliación en el Ecuador se da en su mayoría en el ámbito intrajudicial, es decir “es un método alternativo integrado en la Administración de Justicia con el fin de ofrecer una gestión y resolución de conflictos adecuada a los usuarios”. Enrique Pastor y Emilia Iglesias, “La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar”. *Entramado* 7, no.1 (Diciembre 2011): 67-68. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265420116005>

⁵¹ Barrón, *La Conciliación: principales antecedentes y características*.72.

⁵² Barrón, *La Conciliación: principales antecedentes y características*.72.

- d. Enfoque en los intereses: La conciliación se centra en los intereses⁵³ de las partes, a diferencia del proceso judicial que se enfoca en las posiciones⁵⁴. Por ende, las partes tienen un resultado mucho más satisfactorio y pariente con las soluciones derivadas de la conciliación.
- e. Solución realizable: En medida del carácter autocompositivo de la conciliación las partes deciden respecto a la solución que se dará para el conflicto, lo que implica una mayor probabilidad de que se cumplan los acuerdos adoptados. Esto se debe a que no existe un tercero que imponga soluciones únicamente sustentadas en la ley y jurisprudencia, como ocurre en el proceso judicial, más bien son las partes quienes buscan soluciones apropiadas para su caso en particular.⁵⁵
- f. Comunicación entre las partes: La conciliación como previamente se ha mencionado busca resolver el conflicto mediante el diálogo, constituyendo una alternativa que crea un clima de paz derivado de la restauración de la comunicación entre las partes.⁵⁶
- g. Protagonismo de las partes: La conciliación es un mecanismo autocompositivos, por ende brinda protagonismo a las partes, ya que son las mismas las que controlan el proceso y su resultado. Las posibilidades en la conciliación dependen de las partes, lo que se distingue del proceso judicial donde un tercero toma las decisiones⁵⁷ y en muchas ocasiones no toma en cuenta a las partes. Es pertinente mencionar que en el Ecuador la figura de la conciliación penal abarca esta ventaja de forma limitada, puesto que el acuerdo al que llegan las partes debe ser aprobado por el fiscal o el juez, al respecto se hablara en el apartado número siete de la presente investigación.

5. Conciliación como mecanismo de justicia restaurativa

Con el propósito de analizar a la conciliación como un mecanismo de justicia restaurativa plantearemos los conceptos principales de la misma. La justicia restaurativa

⁵³ Los intereses son “son lo que las partes efectivamente quieren y aquello que subyace a las posiciones (peticiones, posturas, etc.). Mayormente están relacionados con elementos como tiempo, dinero, bienes, espacio, entre otros”. Carmen Galdos, “Negociación”. *Derecho & Sociedad* 14, (2000): 20.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16622>

⁵⁴ De acuerdo con la definición de Carmen Galdos previamente mencionada la posición son aquello que las partes piden, no necesariamente siendo lo que quieren o necesitan.

⁵⁵ Barrón, *La Conciliación: principales antecedentes y características*.72.

⁵⁶ Barrón, *La Conciliación: principales antecedentes y características*.71.

⁵⁷ Barrón, *La Conciliación: principales antecedentes y características*.72.

tiene su origen en Kitchener (Canadá) en 1974, cuando Mark Yantzi, un agente de libertad condicional, ante un caso de vandalismo propone la idea de un encuentro entre las víctimas afectadas y los ofensores. Dicho evento derivó en el reconocimiento del daño ocasionado por parte de los ofensores y la adopción de medidas de reparación para la víctima, adicionalmente dando nacimiento al movimiento de reconciliación víctima-ofensor.⁵⁸⁵⁹ La idea de Yantzi encajaba con tres movimientos sociales de impacto social de la época, los cuales eran; 1) los métodos alternativos de solución de conflictos como medidas para la desjudicialización, 2) la reconsideración de las víctimas en los procesos penales y 3) el movimiento de alternativas a la prisión. Este conjunto de eventos impulsaron el nacimiento de la denominada justicia restaurativa.⁶⁰

La Naciones Unidas define a la justicia restaurativa como una metodología para solucionar problemas, la cual involucra a la víctima, al ofensor, las redes sociales, las instituciones judiciales y la sociedad, con el enfoque de compensar a la víctima al responsabilizar a los ofensores que ocasionaron el daño.⁶¹ John Braithwaite considera que la justicia restaurativa tiene por objetivo reparar la dignidad humana, la propiedad perdida, la seguridad, los daños ocasionados a las relaciones, la comunidad, el sentido de autonomía, la compasión, la paz, el sentido de responsabilidad de la comunidad y también prevenir injusticias futuras.⁶²

5.1. Los pilares y principios de la justicia restaurativa

Existen tres principios fundamentales para la justicia restaurativa; el primero es respecto al crimen definido como un acto que ocasiona daño contra los involucrados y las relaciones interpersonales, el segundo principio es que dicho daño conlleva obligaciones, y finalmente que la obligación principal es la reparación del daño causado por el acto criminal.⁶³

A partir de estos principios surgen tres pilares principales de la justicia restaurativa:

- a. Primer pilar: Plantea que la justicia restaurativa se centra en el daño, concibiendo al crimen como un acto dañino que debe ser reparado. En

⁵⁸ Zehr, *Cambio de lentes*, 153-154.

⁵⁹ Wright, *Justice for victims and offenders*, 100-101.

⁶⁰ Pillado, *Hacia un Proceso Penal*, 31.

⁶¹ United Nations Office on Drugs and Crime, *Manual*, 5-7.

⁶² John Braithwaite, "Setting Standards for Restorative Justice", *Brit.J. Criminol* 42, no.3 (Junio 2002): 569. <https://doi.org/10.1093/bjc/42.3.563>

⁶³ Zehr, *El pequeño libro*, 25.

consecuencia se deja de lado la concepción del crimen únicamente como un quebrantamiento de la ley, para enfocarse en el crimen como un acto que ha generado un daño a la víctima.⁶⁴ De ahí que, la justicia restaurativa se centra en la víctima, sus necesidades y roles, sin dejar de lado el daño sufrido por el ofensor y la comunidad.⁶⁵ De igual manera es expone la necesidad de que exista una reintegración de la víctima y el ofensor⁶⁶, que implica la reconexión de ambos involucrados con la comunidad.⁶⁷

- b. Segundo pilar: Consiste en las obligaciones que derivan del crimen, la importancia de la responsabilidad activa del ofensor, y la responsabilidad de la comunidad.⁶⁸ Este pilar implica la concientización del ofensor respecto a sus actos y el daño que ha generado con los mismos⁶⁹, por ende demostrando un esfuerzo por comprender como sus acciones han impactado a la víctima y participando en encontrar formas para reparar a quien ha sido afectado por sus acciones.⁷⁰
- c. Tercer pilar: El último pilar plantea que la justicia restaurativa promueve la participación, lo que implica que las partes involucradas sean las protagonistas del proceso con sus propios roles y no sean vistos como meros espectadores o simples testigos, así también teniendo participación en las decisiones.⁷¹

Por otra parte, Tony Marshall plantea que la justicia restaurativa está basada en supuestos que se relacionan con los tres principios antes mencionados, estos supuestos son:⁷²

- a. Respecto al rol que tiene la comunidad: Plantea que el crimen tiene su origen en las relaciones de la comunidad y las condiciones sociales. Por ende, la importancia de que la comunidad tome la responsabilidad

⁶⁴ United Nations Office on Drugs and Crime, *Manual*, 9.

⁶⁵ Zehr, *El pequeño libro*, 28-30.

⁶⁶ Virginia Domingo, "¿Qué es la Justicia Restaurativa?", *Criminología y Justicia*, no.4, (2012): 7.

⁶⁷ Domingo, Virginia. *Entrevista: Justicia Restaurativa*, 2018.

https://www.youtube.com/watch?v=o49R0_OAZiU

⁶⁸ Zehr, *El pequeño libro*, 30.

⁶⁹ Zehr, *Cambio de lentes*, 70.

⁷⁰ *Ibid.*, 40-43.

⁷¹ Zehr, *El pequeño libro*, 30-31.

⁷² Marshall, *Restorative justice an overview*, 9.

en remediar las situaciones que ocasionaron el crimen para la prevención de la reincidencia del mismo.⁷³

- b. Respecto a la víctima y el ofensor: Expone a la víctima y el ofensor como protagonistas del proceso, y por ende indispensables para la solución del conflicto.⁷⁴
- c. Respecto a los sistemas de justicia: Plantean que las medidas de justicia deben ser flexibles para poder resolver los casos particulares tomando en cuenta las necesidades de los involucrados. Afirmando que es esencial que exista colaboración entre los sistemas de justicia y también con la comunidad para que exista una mayor eficiencia y efectividad de la justicia restaurativa.⁷⁵
- d. Respecto al balance: Finalmente el último supuesto implica que la justicia consiste en el balance entre los objetivos del proceso, sin permitir la predominancia de algún objetivo sobre otro.⁷⁶

5.2. Programas de justicia restaurativa⁷⁷

Las Naciones Unidas en 2006 publicó un manual sobre los programas de justicia restaurativa, en el cual se definen varias de las características que deben tener dichos programas. Las principales características son:⁷⁸

- a. Respuestas flexibles a las circunstancias del delito, los casos deben ser analizados de forma individual.
- b. Reparación a la víctima, ofensor y comunidad, medidas que promueva la armonía social.
- c. Mecanismo que funciona como una alternativa al sistema de justicia penal forma.
- d. Mecanismo que puede utilizarse en conjunto con los procesos y sanciones del sistema de justicia penal formal.
- e. Mecanismo que incorpora la solución de los problemas y las causas que provocaron el conflicto.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Este apartado únicamente se referirá a los programas de justicia restaurativa de carácter penal con el fin de mantener el análisis del presente artículo.

⁷⁸ United Nations Office on Drugs and Crime, *Manual*, 7-8.

- f. Mecanismo cuyo enfoque es el daño y las necesidades de las víctimas.
- g. Mecanismo que motiva al ofensor a comprender y responsabilizarse de sus actos.

El manual de las Naciones Unidas reconoce la existencia de diversos programas que se centran en la metodología restaurativa, expone principalmente los siguientes programas:

- a. Reconciliación víctima-delincuentes: Este modelo implica la mediación entre víctima y ofensor en el cual las partes llegan a un acuerdo que satisfaga las necesidades de ambas partes de forma voluntaria.⁷⁹ Este modelo es aplicado en países como República Checa en un procedimiento pre-judicial.⁸⁰
- b. Conferencias grupales de comunidades y familia: Este modelo tiene un enfoque más amplio que el modelo anterior puesto que busca involucrar a las familias de las partes. Este modelo es utilizado en países como Nueva Zelanda.⁸¹
- c. Círculo de sentencia: En este modelo las partes del proceso (víctima, ofensor, respectivos familiares, juez, fiscal, oficial de policía, consejero de la defensa), se sientan formando un círculo. Una vez que todos están frente a los demás se procede a dialogar para llegar a un consenso. Este proceso generalmente se lleva a cabo dentro del proceso de justicia penal.⁸²
- d. Programas restaurativos para delincuentes juveniles: Este modelo es desarrollado con el fin de generar alternativas a las medidas privativas de libertad. El modelo se centra en los ofensores menores de edad, pero a menudo estos programas proporcionan una base para su posterior aplicación para ofensores adultos.⁸³

Las Naciones Unidas en su manual consideran que todos los programas de justicia restaurativa tienen específicos atributos en común que se centran en la víctima y el ofensor, los cuales son:⁸⁴

⁷⁹ United Nations Office on Drugs and Crime, *Manual*, 17-18.

⁸⁰ *Ibid.*, 19.

⁸¹ *Ibid.*, 20-22.

⁸² *Ibid.*, 22-25

⁸³ United Nations Office on Drugs and Crime, *Manual*, 26.

⁸⁴ *Ibid.*, 17.

- a. La víctima: 1) Participa directamente en la solución de conflicto, 2) Recibe respuestas a sus preguntas sobre el conflicto, 3) Tiene un espacio para expresar el impacto del daño, 4) recibe una disculpa por parte del ofensor, y 5) consigue un cierre.⁸⁵
- b. El ofensor: 1) Reconoce su responsabilidad en el delito, 2) Comprende los efectos de sus acciones, 3) Tiene un espacio para dialogar y expresar sus emociones, 4) Recibe apoyo para reparar el daño que ocasionó, 5) Realiza acciones para la reparación de la víctima, 6) Se disculpa con la víctima, y 7) Logra un cierre.⁸⁶⁸⁷

5.3. ¿La conciliación es un mecanismo de justicia restaurativa?

Sobre la base de lo planteado previamente se puede considerar que la conciliación es un mecanismo de justicia restaurativa, ya que las principales características de ambas son iguales. Estas dos figuras buscan la solución de conflictos con el objetivo principal de la reparación poniendo a las partes como protagonistas del proceso.

La figura de la conciliación es un mecanismo de justicia restaurativa⁸⁸ puesto que se centra en la reparación del daño derivado del crimen, con una idea de reconciliación y reconstrucción de la paz social⁸⁹. Las partes que intervienen en la conciliación penal son la víctima, el ofensor y un conciliador imparcial, que participarán para conseguir los propósitos de la justicia restaurativa, entre ellos obtener responsabilidad voluntaria del ofensor y reparar los daños de la víctima⁹⁰⁹¹.

La modalidad de la conciliación se desarrolla mediante el encuentro personal entre víctima y ofensor, el cual se llevará a cabo de forma voluntaria⁹². Estas características se asimilan en gran medida al programa de justicia restaurativa denominado reconciliación víctima-delincuente. Es por ello que, la conciliación puede ser

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Respecto a estos puntos sobre la víctima y el ofensor se realizará una explicación más amplia en los próximos apartados.

⁸⁸ En el Ecuador se reconoce el uso de justicia restaurativa en el artículo 651.6 del Código Integral Penal (COIP). Artículo 651,6 numeral 3, COIP, 2014.

⁸⁹ Márquez, La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, 58.

⁹⁰ Márquez, La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, 57-74.

⁹¹ Este tema se puede ver desarrollado en apartado 6.1. EL ENFOQUE DE LOS INVOLUCRADOS EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CONTRASTE AL SISTEMA JUDICIAL TÍPICO.

⁹² Freider Dünkel, *La conciliación delincuente-víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del derecho penal en el derecho comparado*, (San Sebastián: Papers D'Estudis I Formació, 1990), 117.

un programa de justicia restaurativa puesto que en concordancia con lo planteado previamente se puede evidenciar que cumple con la característica de los programas de justicia restaurativa⁹³.

Es relevante mencionar que Colombia utiliza la conciliación penal como un mecanismo de justicia restaurativa desde 2004 donde se consagró la conciliación pre procesal en la ley 906⁹⁴. Asimismo la conciliación es reconocida en este país como un mecanismo de justicia restaurativa en el Manual de Justicia Restaurativa publicado en 2022 por Fiscalía General de la Nación de Colombia.⁹⁵ Ecuador también reconoce a la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa en la Guía para la Aplicación del Enfoque Restaurativo en la Justicia Juvenil publicado en 2021 por el Consejo de la Judicatura.⁹⁶

6. Justicia restaurativa en contraste con la justicia retributiva

La justicia restaurativa se diferencia en gran medida con la justicia retributiva, con el propósito de analizar dichas diferencias es pertinente definir esta última. La justicia retributiva es aquella que se fundamenta en retribuir al crimen con un castigo, la pena proporcionada en este tipo de justicia usualmente es la pena privativa de la libertad. Este tipo de justicia deja de lado la reparación de los daños y se centra en implementar castigos a los ofensores con el objeto de compensar las acciones criminales que realizó.⁹⁷ Existen muchas diferencias entre estos dos tipos de justicia, mismas que se detallan a continuación.

Tabla No.1 Diferencias entre justicia restaurativa y justicia retributiva

⁹³ Las características mencionadas son las expuestas en el manual de las Naciones Unidas. United Nations Office on Drugs and Crime, *Manual*, 7-8.

⁹⁴ Ley 906 de 2004 [Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal], D.O. 45658 del 31 de septiembre de 2004.

⁹⁵ Fiscalía General de la Nación, *Manual de Justicia Restaurativa*, (Colombia: Fiscalía General de la Nación, 2022), 35-36.

⁹⁶ Terre des Hommes, *Guía para la Aplicación del Enfoque Restaurativo en la Justicia Juvenil*, (Ecuador: Consejo de la Judicatura, 2021), 23.

⁹⁷ Álvaro Márquez Cárdenas *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. Prolegómenos. Derechos y Valores. 2007; X (20): 204.

Justicia restaurativa	Justicia retributiva
El crimen es una ofensa contra las personas y las relaciones interpersonales.	El crimen es una ofensa contra la ley y el estado.
Percibe a los actos criminales como actos dañinos para las partes (víctima, ofensor y comunidad).	Percibe a los actos criminales como transgresiones a la ley.
Proporciona un espacio a las partes para expresarse y dialogar, incluyendo al ofensor.	Tiende a estigmatizar a los ofensores y no proporcionar espacios para que las partes participen.
El crimen genera obligaciones. El crimen genera daños y el objetivo principal es reparar dichos daños.	El crimen genera culpabilidad. El proceso busca determinar si el ofensor cometió una transgresión a la ley.
Involucra a las partes. Se enfoca en los roles y necesidades que tiene cada uno de los involucrados dentro del proceso.	No permite que las partes se involucren, volviendo los meros espectadores. Requiere que el estado determine culpabilidad.
La víctima es la persona que sufrió el daño producto del acto criminal.	La víctima es el Estado, puesto que el crimen es una transgresión a la ley.
Impone responsabilidades para reparar el daño.	Impone castigos para compensar el crimen.
El eje central es respecto a las necesidades de la víctima y la responsabilidad activa del ofensor.	El eje central es que los ofensores reciban un castigo que represente su justo merecido.

Fuente: Elaboración propia, a partir de los escritos Howard Zehr⁹⁸ y Álvaro Márquez Cárdenas⁹⁹.

6.1. El enfoque de los involucrados en la justicia restaurativa en contraste al sistema judicial típico¹⁰⁰

La justicia restaurativa se enfoca en los roles y las necesidades que surgen del crimen, lo que implica que busca incorporar a los involucrados proporcionándoles un rol esencial para la solución del conflicto y un análisis de sus necesidades.

6.1. 1. La víctima

En los sistemas judiciales típicos la víctima no es involucrada ni reconocida en el proceso¹⁰¹, se deja de lado las necesidades de la víctima y en varias ocasiones únicamente es tomada en cuenta como testigo.¹⁰² El proceso del sistema judicial típico niega poder a la víctima, dejando sus necesidades desatendidas y excluyéndola del proceso, provocando un aumento de su sentido de victimización.¹⁰³ La justicia

⁹⁸ Howard Zehr, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, 5-27.

⁹⁹ Álvaro Márquez Cárdenas *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva*, 204-205.

¹⁰⁰ Con propósito de este trabajo se utilizara el termino de sistemas judicial típico a los sistemas jurídicos que utilizan la justicia retributiva mediante el uso de medidas privativas de la libertad.

¹⁰¹ Wright, *Justice for victims and offenders*, 21.

¹⁰² Zehr, *Cambio de lentes*, 32.

¹⁰³ *Ibid.*, 54.

restaurativa en contraposición se centra en la necesidad que tiene la víctima de conseguir la reparación que le permita recuperar su sentido de integridad.¹⁰⁴

Es relevante enfatizar que en el sistema judicial típico el crimen es considerado como una transgresión a la ley, enfocándose principalmente en el quebrantamiento a la ley y no en el daño o el conflicto, por lo cual el Estado toma el lugar de víctima en el proceso. Conforme a ello a menudo los factores morales y sociales se vuelven irrelevantes para el proceso, derivando en que el ofensor y la culpa se definan puramente a través de términos legales. Es debido a ello que en gran medida la persona que ha sufrido el daño es dejada de lado.¹⁰⁵ Por el contrario, en la justicia restaurativa la víctima es la persona que ha sufrido el daño, por ende enfocándose en las necesidades de la misma para obtener su reparación y sanación. La justicia restaurativa concibe al crimen como un acto que violenta al ser, profanando lo que la víctima es y en lo que cree. Considera que el crimen devasta dos suposiciones básicas en las que se fundamenta la vida e integridad.

- a. Percepción de orden y significado: Plantea que las personas percibimos al mundo como un lugar con orden y significado, considerando que existe una explicación para las cosas que ocurren. El acto criminal genera que la víctima pierda esta percepción, provocando que trate de recuperarla buscando explicaciones respecto del acto criminal que le afectó. La búsqueda de la explicación puede producir sentimientos de culpa, ya que la víctima puede intentar darle un sentido a lo ocurrido culpándose a sí misma, también puede ocasionar ira contra el ofensor al no conseguir respuestas sobre la razón del acto criminal.¹⁰⁶ El sistema judicial típico no permite recuperar esta percepción, ya que no proporciona un espacio a la víctima para que esta pueda obtener explicaciones.
- b. Autonomía: Es la percepción de control y poder sobre la vida propia. El crimen violenta ésta percepción puesto que el ofensor arrebató el control de la víctima. Es relevante mencionar que la víctima no recupera su autonomía en los procesos penales de los sistemas judiciales típicos, ya que el control recae en las

¹⁰⁴ Zehr, *Cambio de lentes*, 26.

¹⁰⁵ *Ibid.*, 77-80.

¹⁰⁶ Zehr, *Cambio de lentes*, 19-24.

autoridades competentes de dicho sistema, en un proceso donde víctima no es involucrada ni tomada en cuenta.¹⁰⁷ El proceso judicial típico al no permitir que la víctima participe en el proceso ocasiona un sentimiento de despojo de su autonomía, lo que implica que el proceso contrario a sanar lastima, enfatizando que la víctima no tiene control-poder alguno dentro del proceso.¹⁰⁸

En definitiva, la justicia restaurativa se centra en la reparación de la víctima. En primer plano está la reparación material del daño, la cual incluye la reparar daños materiales e inmateriales.¹⁰⁹ En conjunto con ello existen cuatro necesidades adicionales que requieren ser la víctima para su recuperación y que por lo general son desatendidas en el sistema judicial típico.

- a. Información: Esta necesidad tiene relación con la percepción de orden y significado. De acuerdo a Zehr, para que la víctima sane se requiere encontrar la respuesta a seis preguntas básicas; “1) ¿Qué pasó?, 2) ¿Por qué me pasó a mí?, 3) ¿Por qué reaccione como lo hice en ese momento?, 4) ¿Por qué he reaccionado como lo he hecho desde ese momento?, 5) ¿Y si pasa otra vez?, y 6) ¿Qué significa para mí y para mi perspectiva?”(Zehr, 2005: 26). Esta necesidad no puede ser cubierta por respuestas legales y que en muchos casos son poco comprensibles para la víctima, la misma necesita respuestas que generalmente pueden ser contestadas únicamente a través de contacto directo o indirecto con el ofensor.¹¹⁰
- b. Narración de los hechos: Es de importancia para la recuperación de la víctima puesto que le permite recobrar el sentido de integridad que se ha perdido ante el trauma ocasionado por el crimen, el cual ocasionó un trastorno en el concepto del ser y creencias de la víctima.¹¹¹ Con respecto a ello, en muchas ocasiones las víctimas no pueden expresar su experiencia debido a que las personas a su alrededor evitan hablar del crimen,

¹⁰⁷ Zehr, *Cambio de lentes*, 24-26.

¹⁰⁸ *Ibid.*, 31.

¹⁰⁹ Dünkel, *La conciliación delinciente-víctima*, 116.

¹¹⁰ Zehr, *El pequeño libro*, 19.

¹¹¹ Zehr, *El pequeño libro*, 20.

privando a la víctima de hacerlo.¹¹² El sistema típico no permite que la víctima cumpla con esta necesidad puesto que como hemos recalado previamente el proceso no involucra a la víctima y únicamente le permite participar como mero testigo.

- c. Control: Se basa en el sentido de autonomía de la víctima, implicando que la víctima requiere recuperar el sentido de control-poder de su vida.¹¹³ En cambio, la negligencia del proceso del sistema judicial típico al no proporcionar un espacio donde la víctima pueda involucrarse en el proceso provoca una segunda victimización, donde el propio sistema vuelve a quitarle a la víctima su sentido de autonomía.¹¹⁴
- d. Restitución o reivindicación: Se refiere al reconocimiento del daño ocasionado por el crimen y la aceptación de responsabilidad por parte del ofensor, lo que le da un sentido de justicia a la víctima, adicionalmente quitándole el sentimiento de culpabilidad.¹¹⁵ En el sistema judicial típico no se cumple con esta necesidad puesto que se enfoca en la condena del ofensor por sobre la reparación a la víctima.

Es relevante mencionar que el dejar de lado las necesidades de la víctima provocar una imposibilidad de cerrar el ciclo, por lo cual la víctima podría nunca sanar ni recuperarse del daño ocasionado por el crimen. Al mismo tiempo, este daño puede provocar un legado de miedo, desconfianza, ira, culpa y en varios casos una persistente demanda de venganza. Sin dejar de lado que esto afecta a las personas alrededor de la víctima y la comunidad como tal, así terminando por minar el sentido de comunidad y reemplazándolo por el miedo, la desconfianza, ira y sentimientos de vulnerabilidad en la comunidad.¹¹⁶

¹¹² Lo mencionado se debe a la victimización secundaria, la cual implica que aquellas personas que escuchan sobre lo sucedido experimentan un sentimiento de victimización, por lo cual intentan evitar el tema, esto con el propósito de mantener su concepto de autonomía y sentido de orden. Zehr, *Cambio de lentes*, 23.

¹¹³ Zehr, *El pequeño libro*, 20

¹¹⁴ Zehr, *Cambio de lentes*, 31.

¹¹⁵ Zehr, *El pequeño libro*, 20-21.

¹¹⁶ Zehr, *Cambio de lentes*, 31-33.

6.1.2. El ofensor

El enfoque principal de la justicia restaurativa es la reparación de la víctima que incorpora la responsabilidad activa del ofensor, la cual hace referencia al reconocimiento de su obligación ante la víctima para reparar el daño ocasionado. La mencionada reparación puede no implicar la restauración de los hechos con el objeto de volver al estado anterior al crimen. Ahora bien, pese a que la reparación en ocasiones no pueda restaurar el daño ocasionado la justicia restaurativa se centra en la responsabilidad del ofensor al comprometerse a tomar las medidas necesarias para reparar a la víctima¹¹⁷, tales como acciones simbólicas y/o medidas de restitución¹¹⁸. Por otro lado, el sistema judicial típico se centra en el ofensor y en proporcionarle un castigo merecido. En este proceso el ofensor es un mero espectador, sin permitirle involucrarse en el proceso lo que genera que el ofensor no tenga motivación por responsabilizarse de sus actos.¹¹⁹

Adicionalmente, los sistemas judiciales típicos principalmente en la sociedad occidental operan bajo una presunción de prisión, pese a que las penas privativas de libertad son supuestamente de última ratio. Es decir, las medidas de privación de libertas son utilizadas como primer recurso pese a ser de último recurso, lo que deriva en altas tasas de encarcelación.¹²⁰ La medida privativa de libertad tiene como uno de sus objetos el castigar al ofensor con fin de responsabilizarlo por sus acciones, esta medida es coercitiva y al no provenir del propio ofensor puede derivar en la racionalización del crimen, implicando que el ofensor llegue a pensar que la víctima se merecía el daño. El ofensor al no participar del proceso puede llegar a pensar que ha sido tratado de mala manera y le impulsa a enfocarse en su propio dolor, así dejando de lado y en total abandono el daño de la víctima.¹²¹

Adicionalmente, el ofensor que ha sido privado de su libertad se ve influenciado por los factores de prisión. Como resultado, aprende habilidades interpersonales dañinas y pierde aquellas que le permitirían vivir exitosamente fuera de prisión. De igual manera, el dolor que se experimenta en prisión provoca que el ofensor se olvide de cualquier

¹¹⁷ Virginia en la entrevista ejemplifica la Acción simbólica como una forma de reparación al mencionar que “Objetivo también es que los victimarios puedan ver que tienen la oportunidad de hacerlo correcto. Este chico no pudo realmente repararla el daño simplemente llegó un momento que le dijo “lo siento pero no te puedo reparar el daño” y ella dijo” no pasa nada” el hecho de ir encontrarme contigo la empoderó.” Domingo, Virginia. Entrevista: Justicia Restaurativa, 2018.
https://www.youtube.com/watch?v=o49R0_OAZiU.

¹¹⁸ Zehr, *El pequeño libro*, 35-36.

¹¹⁹ Zehr, *El pequeño libro*, 21.

¹²⁰ Zehr, *El pequeño libro*, 34.

¹²¹ Ibid., 40-41.

proceso de reconocimiento del daño que ocasionó, dejando de lado la motivación de enmendar dicho daño. La justicia restaurativa como medida alternativa a la privación de la libertad se enfoca en la responsabilidad activa del ofensor, la cual no se ve presente en la supuesta responsabilidad que surge del castigo derivado de las medidas privativas de la libertad. La responsabilidad activa implica que el ofensor reconozca el daño ocasionado, así reparándolo, fomentando la empatía y responsabilidad.¹²²

Otro rasgo de los efectos de la prisión es la afectación a la auto-imagen del ofensor, lo que puede ocasionar que el ofensor racionalice su comportamiento, así justificando sus acciones y/o derivando en ira que se tornará contra su propia persona o contra otros. En consecuencia, el ofensor saldrá de prisión una vez cumplido su castigo con odio y violencia cultivados en prisión que reemplaza cualquier sentido de remordimiento o responsabilidad por sus acciones.¹²³ En contraste, la justicia restaurativa al basarse en la responsabilidad activa debe permitir y alentar al ofensor a ser partícipe de la decisión respecto a las medidas para enmendar el daño que ocasionó, prosiguiendo con los pasos necesarios para cumplir con dicha reparación. Es entonces que el ofensor tiene la oportunidad de entender las consecuencias de sus actos, así enfrentándose a lo que ha hecho y a quien ha dañado.¹²⁴ Esto permite que el ofensor no pierda el control sobre su propia vida y por ende mantenga su sentido de autonomía, así probablemente dejando de lado los efectos negativos previamente mencionados causados por el daño a su auto-imagen.

Al igual que las víctimas, los ofensores dentro de los procesos de justicia restaurativa tienen necesidad adicional a la responsabilidad activa previamente mencionada.

- a. Medidas de reclusión en casos necesarios: Zehr considera que una de las necesidades de los ofensores incluye la reclusión temporal o permanente¹²⁵, siempre que esta medida como anteriormente hemos mencionado sea completamente necesaria. Al respecto, Martin Wright considera que no hay justificativo de utilizar castigos privativos de la libertad a menos que existan pruebas concluyentes que muestren la efectividad de la reducción de crimen al utilizarlas. Por el contrario, los sistemas judiciales

¹²² Zehr, *El pequeño libro*, 22.

¹²³ *Ibid.*, 43-44.

¹²⁴ Zehr, *Cambio de lentes*, 41-42.

¹²⁵ Zehr, *El pequeño libro*, 23.

típicos que utilizan medidas privativas de la libertad como medidas de primer recurso presentan el riesgo de que la prisión incremente la posibilidad de que los ofensores vuelvan a reincidir¹²⁶, y como se ha expuesto anteriormente podemos notar que los efectos de la prisión en los ofensores principalmente traen efectos negativos en su persona y a la comunidad.

- b. Motivación y apoyo para su reintegración en la comunidad: Los ofensores requieren una motivación para una transformación personal que incluye principalmente sanar heridas pasadas que contribuyeron a su conducta delictiva.¹²⁷ Este aspecto tiene que ver con la cuestión de poder al que se refiere al sentido de autonomía, debido a que varios ofensores cometen actos criminales con el fin de recuperar su sentido de control sobre sus propias vidas.¹²⁸ Es por ello que es una necesidad para el ofensor sanar dichas heridas que lo hicieron tener una conducta delictiva que lo convirtió en ofensor para prevenir su reincidencia. Se puede evidenciar que el uso de los sistemas judiciales típicos y el uso de medidas privativas de la libertad, no permiten que las partes sean involucradas en el proceso, quitándole al ofensor la motivación para su reintegración en la comunidad y la posibilidad de sanar las heridas que contribuyeron a su conducta delictiva.

6.1.3. La comunidad

La comunidad tiene responsabilidad respecto a las condiciones que fomentaron el crimen, derivando en el reconocimiento de los factores que generaron la conducta delictiva y la obligación de responder a estos factores. Esta responsabilidad y obligación está incorporada en el objetivo principal de la justicia restaurativa enfocada en la necesidad de tratar la causa que provocó la acción dañina para así reparar el daño ocasionado. La reparación de la causa que generó el daño es esencial para que la víctima recupere un sentido de seguridad, por lo cual es relevante que se tomen medidas para

¹²⁶ Wright, *Towards a Restorative Society*, 11.

¹²⁷ Zehr, *El pequeño libro*, 23.

¹²⁸ Zehr, *Cambio de lentes*, 50-53.

reducir los daños ocasionados por los crímenes mediante la responsabilidad de la comunidad al abordar las causas que provocaron dicho crimen.¹²⁹

La justicia restaurativa considera a la comunidad como una parte importante que de igual manera tiene su propio rol y sus necesidades. La comunidad está involucrada puesto que se ve afectada por el crimen, requiere atención a sus necesidades como víctimas secundarias ya que se ve dañada por el acto criminal. Como hemos visto previamente tanto la víctima como el ofensor pueden verse afectados por la comunidad y la comunidad puede verse afectada por el crimen y sus involucrados.¹³⁰ Es por ello que las partes ya mencionadas son de fundamental importancia para la justicia restaurativa, al contrario a la consideración del sistema judicial típico que ignora a las partes mencionadas.

7. Aplicación de conciliación penal para el delito de robo en el Ecuador

La justicia restaurativa es reconocida en el artículo 651.6 del COIP donde se regula su aplicación. Es relevante mencionar que este artículo hace referencia a la aplicación de justicia restaurativa como fase de la etapa de ejecución a la sentencia¹³¹. Es por ello que sirve como referencia pero no afecta a la aplicación de la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa.

Respecto a la aplicabilidad de conciliación en el delito de robo en el Ecuador, se encuentra reconocida y regulada en el artículo 663 numeral 2 del COIP, el cual permite el uso de conciliación de delitos contra la propiedad. El delito debe cumplir con determinadas condiciones para ser objeto de aplicación para la conciliación penal.

- a. La pena máxima del delito no puede exceder los cinco años¹³²,
- b. El delito contra la propiedad no puede exceder de treinta salarios básicos unificados¹³³,
- c. El delito de robo al que se quiera aplicar la conciliación no puede contar con factores que hayan afectado a la integridad física de la persona, por lo cual no se permite el uso de la conciliación en los delitos de robo con violencia. El último carácter mencionado deriva de la contestación de la Corte Nacional de Justicia a una

¹²⁹ Zehr, *El pequeño libro*, 37.

¹³⁰ Zehr, *El pequeño libro*, 23-24.

¹³¹ Id., Artículo 651,6 numeral 2.

¹³² Id., Artículo 663 numeral 1.

¹³³ Id., Artículo 663 numeral 3.

consulta respecto a la tentativa de robo con violencia, la corte determinó que la conciliación únicamente podrá ser utilizada en el delito de robo que se produzca únicamente con fuerza en la cosa objeto de robo¹³⁴, debido a que es la única premisa en el artículo 189 del COIP¹³⁵, y

- d. Se permite el uso de la conciliación en casos de ofensores reincidentes¹³⁶

La conciliación penal en el Ecuador debe darse bajo petición de la víctima y el ofensor antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal y debe regirse bajo lo estipulado en el COIP en los artículos 663 y 664.¹³⁷

- a. Petición realizada en la etapa de investigación: El fiscal realizará un acta donde se establecen los acuerdos, y suspenderá su actividad hasta que dichos acuerdos se cumplan. Posterior al cumplimiento de los acuerdos se procederá a archivar la investigación. Si los acuerdos no se cumplen el fiscal revocará el acta y procederá con su actuación. Una vez revocada el acta de conciliación ésta no podrá volver a concederse.¹³⁸
- b. Petición realizada durante la etapa de instrucción: El fiscal deberá pedir al juzgador la convocatoria a audiencia donde se escuchará a las partes y decidirá respecto a la aprobación de la conciliación. Ante dicha aprobación el proceso se suspenderá y se levantarán

¹³⁴ Consulta, Oficio No.129-P-CPJP-2016, Corte Nacional de Justicia [conciliación - no cabe la conciliación en el caso de tentativa de robo con violencia], 04 de diciembre de 2019.

¹³⁵ Artículo 189, COIP, 2014. “Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”.

¹³⁶ Consulta, Oficio No.223-P-CPJP-2017, Corte Nacional de Justicia [conciliación - en casos de reincidencia], 09 de Enero de 2017.

¹³⁷ Artículo 663-664, COIP, 2014.

¹³⁸ Id., Artículo 663-664, COIP.

las medidas cautelares y/o de protección hasta el cumplimiento de lo acordado por las partes en conciliación. Si las partes cumplen con lo acordado el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal, por otro lado si existe incumplimiento el juzgador convocará a una audiencia donde decidirá si el incumplimiento fue injustificado y si amerita dejar sin efecto el acuerdo así continuando con el proceso conforme al procedimiento ordinario. Una vez revocada el acta o resolución de conciliación ésta no podrá volver a concederse.¹³⁹

7. 1. Relevancia de la aplicación de conciliación penal para el delito de robo en el Ecuador

Actualmente Ecuador se encuentra en una crisis carcelaria debido a diversos motivos, entre ellos las sobrepoblación en los centros de privación de la libertad. Al respecto, la CIDH ha manifestado que¹⁴⁰

Ecuador atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y que responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, así como a la ausencia de una política criminal integral. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma. En este sentido, se observa la utilización de una política que privilegia el encarcelamiento para resolver los problemas de seguridad ciudadana. Lo anterior, a su vez, ha resultado en un incremento exponencial del encarcelamiento durante los últimos años, excesivo uso de la prisión preventiva, obstáculos para sustituir medidas alternativas a la privación de libertad, e imposibilidad de garantizar la reinserción social de las personas detenidas.¹⁴¹

La población penitenciaria reportada por el estado evidencia una sobrepoblación de 21,31%, puesto que existen 36.599 personas privadas de la libertad y la capacidad de alojamiento que tiene el Estado es para 30.169 personas¹⁴². La CIDH considera que es necesario la reducción de la población carcelaria mediante la adopción de medidas judiciales, legislativas y administrativas para contar con una política criminal integral¹⁴³. En conjunto con ello menciona que el Estado debe realizar acciones generales para

¹³⁹ Artículo 663-664, COIP, 2014

¹⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*, (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2022), 8.

¹⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas*, 8.

¹⁴² *Ibid.*, 50.

¹⁴³ *Ibid.*, 91.

solventar el problema carcelario, entre dichas acciones está la capacitación a los operadores de justicia del uso de la pena privativa de la libertad como medida de *ultima ratio* y la necesidad de adoptar acciones para promover la aplicación de justicia restaurativa y mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en particular la conciliación.¹⁴⁴

El presente trabajo se enfoca en la aplicación de la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa en el delito de robo con el objetivo de reducir la población carcelaria sin atentar contra el principio de acceso a la justicia. Es relevante mencionar que el robo es un delito contra el derecho a la propiedad, el cual es el segundo delito con más privados de libertad en el país. La CIDH ha expuesto que el 26,17% de la población carcelaria se encuentra cumpliendo penas privativas de la libertad por delitos contra el derecho a la propiedad¹⁴⁵. Adicionalmente, el delito de robo ha presentado un incremento en comparación con años anteriores al 2022. Estadísticas presentadas por Fiscalía General del Estado muestran que en el periodo enero-junio de 2022 se ha cometido 36.726 ilícitos bajo la tipificación penal de robo, evidenciando que el índice de dicho delito en 2022 se encuentra hasta el momento por encima de los índices de años previos¹⁴⁶. Esto no únicamente implica el incremento de inseguridad en la comunidad, si no también es un agravante para la ya existente sobrepoblación carcelaria en el Ecuador.

7. 2. Análisis de casos

El siguiente apartado tiene el propósito de evidenciar el uso de la conciliación para el delito de robo en el Ecuador mediante el análisis de veinticinco sentencias:

¹⁴⁴ Ibid., 93.

¹⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*, (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2022), 21.

¹⁴⁶ Fiscalía General del Estado (2022). *Analítica: Total Noticias del delito-robo*.

Tabla No.2 Sentencias tipo penal 189 inciso 2 entre los años 2019-2022

N°	Sentencia	Conciliación	Solución aplicada
1	09290-2019-00883	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$1000 y suscripción de contrato de compra venta del vehículo objeto del delito
2	09290-2019-00148	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Doce Meses
3	09290-2019-00249	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$468
4	09290-2019-00197	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Catorce Meses
5	09290-2019-00885	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Veinte Meses
6	09290-2020-00030	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$300 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas La víctima contestó “[...] acepto la disculpa, no tengo nada que reclamar ni de presente ni de futuro por los mismos hechos, se encuentra cumplido todo lo acordado con el procesado y no tengo nada más que reclamar”
7	09290-2020-00199	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$600
8	09290-2020-01311	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$100
9	17282-2020-00285	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Doce Meses
10	09290-2020-00234	Sí	REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas, Promesa/garantía de no repetición “[...] ofrezco garantía de no repetición de estos hechos”
11	23281-2020-00113	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$300, devolución de los bienes robados REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas “Pido mil disculpas lo sucedido y estoy arrepentido por lo que hice y no lo voy a volver hacer nunca más”
12	01283-2020-00390	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Veinte Meses
13	09290-2021-01172	No	Se archivó la causa en base al principio de oportunidad puesto que el juez considero que el delito no comprometía gravemente el interés público
14	09290-2021-00122	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$200 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas
15	09290-2021-00125	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Doce Meses
16	09290-2021-00126	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Doce Meses
17	09290-2021-00137	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Doce Meses
18	17282-2022-00156	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Dos Meses
19	17282-2022-00150	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$500 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas, Promesa/garantía de no repetición
20	17282-2022-00369	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$1000 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas, Promesa/garantía de no repetición, Promesa de no persecución.
21	17282-2022-01082	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$50 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas, Promesa/garantía de no repetición
22	17282-2022-00158	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$300 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas
23	17282-2022-00164	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$500 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas, Promesa/garantía de no repetición
24	17282-2022-00261	Sí	REPARACIÓN ECONÓMICA: US\$300 REPARACIÓN SIMBÓLICA: Disculpas Públicas, Promesa/garantía de no repetición, Promesa de no persecución.
25	17282-2022-00355	No	PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Doce Meses

Fuente: Elaboración propia, a partir investigación de casos realizada en: eSATJE.

Se analiso unicamente los casos de tipo penal ROBO, INC.2¹⁴⁷, puesto que unicamente en ese tipo penal respecto al delito de robo se permite aplicar la conciliacion.

¹⁴⁷ Artículo 189 , COIP, 2014. “[...]Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. [...]”

Según los datos presentados, se evidencia que el 56% de los casos se resolvieron a través de un acuerdo de conciliación. Estos cuerdos en su mayoría presentaban reparaciones económicas y simbólicas, donde los ofensores en su mayoría ofrecieron disculpas públicas y promesa de no repetición de su actuar delictivo. En las sentencias analizadas las víctimas expresaron sentirse reparadas y satisfechas con el acuerdo al que llegaron con la parte ofensora. Por otro lado, el 40% de los casos se solucionó con la imposición de pena privativa de la libertad y 4% se archivó debido a que la autoridad competente considero que el delito no comprometía gravemente al interés público.

Este análisis demuestra que la conciliación es un mecanismo efectivo para la solución de conflictos en el ámbito penal. Por lo cual se debería considerar la posibilidad aplicar esta medida en los demás incisos el artículo 189 del COIP.

8. Conclusiones

En conclusión, La justicia restaurativa se presenta como contraposición a la justicia retributiva, diferenciándose en el enfoque que tienen sus soluciones y el protagonismo que tiene las partes en el proceso. Es evidenciable que la justicia restaurativa tuvo su origen ante una insatisfacción con la justicia retributiva, y como ha sido señalado previamente la justicia restaurativa tiene un enfoque mucho más reparador y de espíritu de paz. Es por ello que distintos organismos internacionales han impulsado la creación y uso de programas de justicia restaurativa. Esta investigación plantea que las medidas privativas de la libertad son contraproducentes debido a que no toman en cuenta a las partes y producen efectos negativos, tal como la reincidencia del ofensor y revictimización de la víctima. Es por ello que existe una necesidad de encontrar medidas alternativas.

La conciliación se identifica como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se alinea con la metodología de la justicia restaurativa. Esta figura es una alternativa al proceso judicial, la cual se rige por diversos principios que le permiten mantener sustento jurídico y eficacia. Los principios de la conciliación se relacionan con las ventajas que tiene esta figura, este mecanismo de solución de conflictos ayuda a la economía procesal sin violentar el principio de acceso a la justicia, adicionalmente se enfoca en la reparación de los daños y fomenta la comunicación entre las partes del conflicto. Las ventajas que tiene esta figura son varias, por lo cual se la plantea como una alternativa viable a las medidas privativas de la libertad y la justicia retributiva.

La conciliación penal es un mecanismo de justicia restaurativa que puede ser utilizado en el Ecuador es reconocida en su Código Integral Penal, permitiendo su uso para casos específicos, entre ellos el delito de robo cuando el mismo es efectuado sin violencia y que el daño provocado no supere treinta salarios básicos unificados. La investigación realizada demuestra la eficiencia de la aplicación de la conciliación en el ámbito penal, a demostrar mediante el análisis de casos que existe aceptación del uso de esta medida para los casos permitidos por el COIP.

La conciliación en el Ecuador puede ser utilizada para la reducción de la población carcelaria, como una medida para mitigar la crisis carcelaria. La investigación plantea que los métodos de justicia restaurativa pueden ser empleados como medidas alternativas a las medidas privativas de la libertad, adicionando que estas últimas generan diversos efectos negativos para la comunidad, víctima, ofensor e incluso el propio estado debido a los recursos que la privación de la libertad representa. Es por ello que, se expone a la conciliación como una solución ventajosa que debería ser apoyada y aplicada en el Ecuador.